TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 478/2025

EXP. N.º 02982-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
INÉS SINARAHUA MURRIETA

RAZÓN DE RELATORÍA

Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 21:46:18-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:15-0500

La sentencia emitida en el Expediente 02982-2023-PHD/TC es aquella que resuelve:

> Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 082; declarar **FUNDADA** en parte la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Ochoa Cardich y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto conjunto emitido por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, y el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 18:23:11-0500

Lima, 13 de mayo de 2025.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 16:07:23-0500

Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/05/2025 12:33:50-0500

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 08626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:16-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02982-2023-HD.pdf

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, discrepo de las consideraciones utilizadas en la sentencia para declarar improcedente la demanda interpuesta. Desde mi punto de vista y al contrario del parecer de quienes suscriben la posición en mayoría existirían suficientes elementos para declarar **FUNDADA en parte** la demanda e **Improcedente** un extremo de la demanda.

Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. Si bien coincido con la ponencia de mayoría en que con relación a la solicitud de entrega de la Historia Clínica 082 no se ha cumplido el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado estimo que este extremo de la demanda deviene en Improcedente.

2. De otro lado, se aprecia que mediante documento de fecha 27 de enero de 2021 la actora solicitó al director de la Red de Salud de El Dorado, la entrega de copias certificadas del *"total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción"*. Solicitud que a mi entender no ha tenido respuesta por la emplazada.

3. En ese sentido, se aprecia que el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo, mediante el recurso de contestación de la demanda acompañó el Oficio 335-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 5 de octubre de 2021[1] en el cual se indica que la demandante no cuenta con historia clínica en la Micro Red San José de Sisa.

4. Es decir, se obtuvo respuesta de una sola Microred (la de San José de Sisa), lo cual evidencia una respuesta parcial, toda vez que la solicitud objeto de la demanda consiste en la entrega de copias de las historias clínicas aperturadas para la atención medica de la demandante dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, la cual cuenta con tres (3) micro redes[2]. Tampoco se aprecia que en el Oficio 335-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 5 de octubre de 2021 se indique que en dicha micro red se concentre información

[1] Foja 63.
[2] Conforme a la información obtenida de la web institucional de la Dirección Regional de Salud de San Martín: https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado , la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado cuenta con las siguientes tres (3) micro redes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao.

sobre las historias clínicas de las otras dos micro redes que conforman la Red de Salud El Dorado.

5. Ante lo expuesto, estimo que la emplazada no ha brindado respuesta formal y oportuna a la demandante ante su pedido en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa. Toda vez que la entrega de información por medio del Oficio emitido resulta parcial. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser estimado.

6. Otro aspecto importante, consecuencia de estimar un extremo de la demanda es el reconocimiento de los costos procesales. Al respecto advierto, revisado los actuados, que se encuentran en trámite diversos *habeas data* similares impulsados por el mismo abogado patrocinante Julio Miguel Reza Huaroc, en los que en vez de formular argumentos y/o acompañar medios probatorios para enervar la afirmación de la emplazada se reitera solicitud de pago de costos procesales.

7. Cabe recordar que la situación advertida desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales y constituye un abuso del derecho, el cual conforme lo prescribe la Constitución de 1993 en su artículo 103[3] no se encuentra amparado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como «desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas» y ha puesto de relieve que «los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento» (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).

8. En ese sentido, estimamos que, en el caso traído a esta sede, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos y costas procesales, toda vez que, se verifica que en los expedientes 03781-2023-PHD/TC, 03222-2023-PHD/TC, 02978-2023-PHD/TC y 04142-2023-PHD/TC que se encuentran en trámite en sede de este Tribunal, el abogado que sustenta la demanda contra la Red Asistencial El Dorado con similar pretensión es el mismo letrado, a saber, abogado Julio Miguel Reza Huaroc con CAL 65669. Es decir, se promoverían procesos para crear casos en los que se obtienen honorarios profesionales con lo cual se desnaturaliza el presente proceso constitucional y se incurre en abuso de derecho.

Por los fundamentos expuestos y distanciándome de lo resuelto por mis colegas, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia

[3] Artículo 103 de la Constitución (…) la Constitución no ampara el abuso del derecho.

Clínica 082; declarar **FUNDADA en parte** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

S.

OCHOA CARDICH

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 082; declarar **FUNDADA en parte** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de la Red de Salud El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

1. En el presente caso, se aprecia que mediante documento de fecha 27 de enero de 2021 la actora solicitó al director de la Red de Salud de El Dorado, la entrega de copias certificadas del "total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción", no constando de autos que la entidad requerida hubiera dado alguna respuesta formal a dicho pedido. Recién a través de sus escritos de contestación de la demanda, tanto el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional de Salud de San Martín como el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, acompañaron el Oficio N° 335-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 5 de octubre de 2021, en el que la Micro Red San José de Sisa comunicó a la directora ejecutiva de la Red de Salud El Dorado que, en el caso de la recurrente, ella no contaba con historia clínica.

2. Ahora bien, como se indicó, en el documento de fecha 27 de enero de 2021 la actora solicitó la entrega de las copias de las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, la cual cuenta con tres micro redes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao[4]. Conforme se identifica en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud, el establecimiento de salud que le corresponde a la recurrente es "Santa Elena" que pertenece a la Micro Red "Agua Blanca". No obstante, el aludido Oficio N° 335-2021-J. MICRO RED SISA, por el cual se comunica que la actora no cuenta con historia clínica, fue remitido solo por una de ellas, la Micro Red San José de Sisa, sin

[4] Cfr. web institucional de la Dirección Regional de Salud de San Martín: https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado

precisar si en ella se conserva la información sobre las historias clínicas de las otras dos micro redes que forman parte de la Red de Salud El Dorado.

3. Así pues, se advierte que la parte demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido de información y que incluso el oficio precitado incorporaría información parcial proveniente de solo una de las micro redes de la Red de Salud El Dorado. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser estimado.

4. De otro lado, la consecuencia de estimar un extremo de la demanda es el reconocimiento de los costos procesales. Al respecto, de la revisión de autos es posible advertir que se encuentran en trámite diversos *habeas data* similares impulsados por el mismo abogado patrocinante Julio Miguel Reza Huaroc, en los que en vez de formular argumentos y/o acompañar medios probatorios para enervar la afirmación de la emplazada, se reitera la solicitud de pago de costos procesales.

5. Cabe recordar que la situación advertida desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales y constituye un abuso del derecho, el cual, conforme establece la Constitución de 1993 en su artículo 103, no se encuentra amparado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas" y ha puesto de relieve que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (cfr. sentencia emitida en el Exp. 00296-2007-PA/TC, fundamento 12).

6. En ese sentido, en el caso traído a esta sede, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos procesales, toda vez que, se verifica que en los expedientes 03781-2023-PHD/TC, 03222-2023-PHD/TC, 02978-2023-PHD/TC y 04142-2023-PHD/TC, el abogado que sustenta la demanda contra la Red Asistencial El Dorado con similar pretensión es el mismo letrado, a saber, abogado Julio Miguel Reza Huaroc, con CAL 65669. Es decir, se promoverían procesos para crear casos en los que se obtienen honorarios profesionales con lo cual se desnaturaliza el presente proceso constitucional y se incurre en abuso del derecho.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto del magistrado Ochoa Cardich, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 082; declarar **FUNDADA** en parte la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

Al respecto, preciso que las razones que fundamentan mi decisión son las siguientes: En primer lugar, conforme se identifica en la actual Consulta en Línea del Seguro Integral de Salud ([5]), el establecimiento de salud que le corresponde a la recurrente es "Santa Elena", identificado con Código Único N°00006501. Sobre ello, de acuerdo a la consulta actual en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) ([6]), se advierte que el referido centro de salud pertenece a la Microrred "Agua Blanca", y no, a la Microrred "San José de Sisa".

Por consiguiente, la respuesta de la emplazada contenida en el Oficio N°335-2021-J.MICRO RED SISA, en la cual refiere que la recurrente no tiene historia clínica en la Microrred San José Sisa, claramente no da respuesta a lo peticionado por la demandante, toda vez que únicamente se da cuenta de la documentación recaída en la Microrred San José de Sisa, a la cual no pertenece la recurrente. En ese sentido, la parte demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido de información formulado, alcanzando información parcial que no se condice con el establecimiento de salud al cual se encuentra derivada, por lo cual se acredita la vulneración a su derecho a la autodeterminación informativa.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[5] Consulta realizada en: http://app3.sis.gob.pe/SisConsultaEnLinea/Consulta/FrmDetalleEnLinea.aspx

[6] Consulta realizada en: http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006501#no-back-button

VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS DOMÍNGUEZ HARO Y GUTIÉRREZ TICSE

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inés Sinarahua Murrieta contra la Resolución 9, de fecha 30 de mayo de 2023[7], emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, doña Inés Sinarahua Murrieta interpuso demanda de *habeas data*[8], subsanada mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021[9], contra la Red de Salud El Dorado, San José de Sisa y el Gobierno Regional de San Martín. Solicitó que la red de salud demandada, además de los costos procesales, le entregue copia de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica, más la Historia Clínica 082, información que, afirmó, encuentra en resguardo de esta Unidad de Gestión Territorial de Salud.

Sostuvo que, mediante solicitud de fecha 27 de enero de 2021[10], requirió a la demandada las referidas historias clínicas, las cuales se encuentran en sus archivos o en poder de sus órganos descentralizados (postas médicas y centros de salud). Sin embargo, transcurrido el plazo legal no obtuvo respuesta, razón por la cual consideró vulnerados sus derechos de acceso a la información pública y la autodeterminación informativa. Adicionalmente, indicó haber iniciado los trámites de incorporación al registro de víctimas de esterilización forzada ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que los documentos solicitados servirán para acreditar ante las instancias ordinarias la esterilización forzada de la que asegura fue víctima.

Mediante Resolución 2, de fecha 16 de setiembre de 2021[11], el Juzgado Mixto de San José de Sisa de San Martín admitió a trámite la demanda.

El director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional de Salud de San Martín, mediante escrito de fecha

[7] Foja 111.
[8] Foja 7.
[9] Foja 17.
[10] Foja 2.
[11] Foja 18.

13 de octubre de 2021[12], se apersonó al proceso y contestó la demanda. Alegó que la recurrente no cuenta con historia clínica y presentó como medio probatorio el Oficio 335-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 5 de octubre de 2021[13].

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alegó que, mediante el Oficio 335-2021-J. MICRO RED SISA, el jefe de la Micro Red de Salud de San José de Sisa determinó que la recurrente no cuenta con historia clínica y que, por ello, en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada. Además, indicó que la recurrente no ha logrado acreditar que la información que solicita esté en poder de los demandados.

Mediante Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2021[14], el Juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda con costos procesales, al considerar que, mediante el Oficio 335, solo se señala que la actora no cuenta con historia clínica, pero no se logra dilucidar la causa o motivo de la inexistencia de la información solicitada, de manera que el referido oficio no justifica que no se haya atendido el pedido de la recurrente de manera oportuna; por tanto, la inercia de la demandada afectó el derecho fundamental alegado. Además, determinó que no se advierte que la información solicitada se encuentre inmersa en los lineamientos de restricción y reserva y que tampoco afecta la seguridad nacional ni la intimidad personal, razón por la cual se afectó el derecho invocado.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 30 de mayo de 2023, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos, tras estimar que en autos no obra medio de prueba —atención médica u otro documento del cual se pueda advertir el año, la fecha, los nombres del médico o de los médicos que la atendieron en la supuesta esterilización forzada a fin de acreditar su existencia— que permita verificar que las historias clínicas solicitadas se encuentran en el acervo documentario de la entidad demandada, para así poder exigir su entrega; más aún si, mediante el Oficio 335, la demandada ha precisado que la recurrente no cuenta con historia clínica en la Micro Red de San José de Sisa, por lo que resulta aplicable el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806), en tanto la entidad demandada no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta.

[12] Foja 32.
[13] Foja 63.
[14] Foja 49.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 27 de enero de 2021, la recurrente requirió a la parte emplazada "copia total de todas las historias clínicas aperturados para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unión de Gestión Territorial de esta jurisdicción".

2. Sin embargo, en su demanda, adicionalmente a dicha información, también solicita la Historia Clínica 082.

3. En ese sentido, se aprecia que, respecto de la Historia Clínica 082, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo. Por ello, solo nos pronunciaremos sobre la información requerida previamente.

4. Cabe agregar que, conforme ha manifestado la recurrente en su demanda, el requerimiento de fecha 27 de enero de 2021 no fue atendido por la parte emplazada, razón por la cual corresponde evaluar si tal denegatoria lesionó o no alguno de los derechos invocados.

Delimitación del petitorio

5. La presente demanda tiene por objeto que la entidad emplazada le proporcione a la recurrente copia de todas las historias clínicas que se abrieron para la atención médica de la accionante, las cuales se encuentran en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud Red de Salud de El Dorado. Se invocó la tutela de sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa[15].

Análisis de la controversia

6. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

[15] Foja 8.

> Toda persona tiene derecho
>
> […]
> 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
> […]
>
> 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha explicado que

> (...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *hábeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *hábeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el *hábeas data*, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados[16].

8. En el presente caso, la demandante refiere haber sido víctima de un procedimiento de esterilización; sin embargo, no aporta mayores datos como fechas, nombre del nosocomio, nombres de los médicos o del personal de salud perteneciente a la Red de Salud El Dorado que habría participado de tal acción, que permita identificar, meridianamente, que la demandada generó una historia clínica de su persona.

9. Cabe precisar que el documento escrito a puño y letra[17] que indica "N.º de historia clínica, RML N.º 82, 29/10/19", no puede ser valorado al no contener algún signo (sello, firma, impresión, etc.) que confirme que corresponde a algún documento emitido por la Red de Salud El Dorado.

[16] Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 4.
[17] Foja 5.

10. Por el contrario, a través del Oficio 335-2021-J. MICRO-RED-SISA, de fecha 5 de octubre de 2021[18], la parte emplazada dio cuenta d que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José de Sisa.

11. Sobre este último documento, cabe precisar que la recurrente, a pesar de conocer el tenor de dicho oficio y su valoración por parte del *ad quem*, en su recurso de agravio constitucional no ha cuestionado su contenido —que niega que tenga bajo su custodia historias clínicas suyas—, ni tampoco ha ofrecido mayores datos (nombre del nosocomio, fecha de atención, nombre del médico tratante, especialidad médica, etc.) sobre alguna atención médica que haya recibido en las otras microrredes integrantes de la Red de Salud El Dorado (Agua Blanca y San Martín de Alao)[19], que pongan en evidencia la necesidad de ampliar la búsqueda de las historias clínicas que presuntamente se habrían generado por sus atenciones, toda vez que solo ha reiterado lo afirmado en su demanda y ha agregado que "no existe norma que obliga que los administrados tengan que acreditar la existencia de los documentos en la entidad a prima facie se entiende que al haber sido atendida por el personal médico más aun habiendo solicitado mediante REVIESFO a la entidad demandada, esta se presume que existe la historia clínica […]"[20] [sic].

12. En cuanto a la constancia de inicio de procedimiento de inscripción REVIESFO 1995-2001, de fecha 14 de diciembre de 2018[21], suscrita por el defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, abogado Fernando Manuel Saavedra Sosa, cabe precisar que su contenido no puede ser valorado, dado que solo consigna los datos personales de la recurrente, sin indicar algún tipo de atención médica recibida en algún nosocomio de la Red de Salud El Dorado.

13. Siendo ello así, y de una valoración conjunta de los actuados, consideramos que corresponde desestimar la demanda, en la medida en que la recurrente no ha suministrado mayores datos que permitan identificar que la parte emplazada custodiaría historias clínicas de la recurrente.

14. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso de que la recurrente tenga datos más detallados sobre sus atenciones médicas en redes del Ministerio de Salud, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma legal que considere pertinente.

[18] Foja 34.
[19] Cfr. https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado
[20] Foja 129.
[21] Fojas 4.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el caso de autos, emito el presente fundamento de voto, a fin de apartarme de los fundamentos del 1 al 4, puesto que, a mi juicio, la Historia Clínica 082 se encuentra comprendida dentro de la delimitación del petitorio, el cual se condice con la solicitud administrativa de la actora donde requirió "copia total de *todas* las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unión de Gestión Territorial de esta jurisdicción" (cursivas agregadas). En efecto, cuando la solicitud administrativa y el petitorio del habeas data señalan que se pide copia de "todas" las historias clínicas de la actora, debe entenderse que "todas" incluye también la Historia Clínica 082.

Dicho esto, suscribo la ponencia de autos.

S.

DOMÍNGUEZ HARO